



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No. 079-2024-MDCH/A

Chancay, 29 de enero del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

I. VISTO: Informe No. 051-2024-MDCH/GM, Informe Legal No. 035-2024-MDCH/OGAJ, Informe No. 222-2023-GM/OPPR, Informe No. 052-2023-MDCH/PPM; y,

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificaciones en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 consagra que las municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería de Derecho Público, con plena capacidad pasa el cumplimiento de sus fines, goza de economía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 06 de abril del 2012 se publica la Ley No. 29849 que tiene por objeto establecer la eliminación del régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado mediante Decreto Legislativo 1057. La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Así mismo, en sus disposiciones complementarias transitorias primera, señala la eliminación del régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo régimen del servicio civil. Para tal efecto, en las leyes anuales de presupuesto del sector público se establecerán los porcentajes de ingreso al nuevo régimen del servicio civil;

Que, mediante Expediente No. 00014-2012-PI/TC el Ilustre Colegio de Abogados de Puno presenta demanda de inconstitucionalidad contra la Ley No. 29849 en donde el Tribunal Constitucional advierte que en la Constitución no existe un límite o prohibición a la creación de un régimen Laboral de naturaleza permanente o temporal, a condición de que respete y proteja los derechos fundamentales de los trabajadores. Esto puede derivar en una omisión legislativa si -como se ha ordenado en la norma impugnada- se omite crear el nuevo Régimen del Servicio Civil a que se ha hecho referencia, como parte del proceso de eliminación progresivo del régimen CAS; se omite establecer el procedimiento para el traslado de un régimen a otro; o si no se precisa el tiempo que debe durar el proceso de adecuación o Incorporación. 23. Lo expuesto en el anterior acápite no afecta, por cierto, la constitucionalidad de la norma impugnada, la que, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, es constitucional por las razones en ellos expuesta. El mismo que resolvió Declarar INFUNDADA la demanda de autos;

Que, el 9 de marzo de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley No. 31131 que tiene como objetivo incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1097, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Que, mediante Pleno Sentencia 979/2021 el Tribunal Constitucional resuelve: FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, Así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Que, mediante Pleno Sentencia 979/2021, el Tribunal Constitucional aclaró la interpretación que deberá darse a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057 quedando establecido de la siguiente manera: 116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131,





- esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
 - iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - iv. La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
 - v. Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter Permanente.
 - vi. La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

Que, en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral de fecha 28 de mayo de 2022 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA señala como precedente vinculante en relación con la aplicación de la vigencia indefinida de los contratos CAS para los tres tipos de contratos ya mencionados (permanente, confianza y necesidad transitoria o suplencia) y la forma de extinción del contrato, el Tribunal Constitucional ha desarrollado determinadas reglas con la finalidad de armonizar su aplicación con el marco constitucional vigente, dichas reglas se encuentran establecidas en el fundamento 116 de la referida sentencia 979/2021 del Tribunal Constitucional. Así, la vigencia indefinida del contrato CAS y la extinción del contrato deben interpretarse de la siguiente forma:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Solo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
- iv. La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
- v. Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.
- vi. La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

Que, de lo expuesto se advierte la vigencia y constitucionalidad de la Ley No. 29849; así mismo, las modificatorias establecidas por la ley 31131 serán interpretadas de conformidad al numeral 116 del Pleno Sentencia 979/2021 los cuales fueron recogidos y ratificados en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral a fin de mantener unanimidad en sus decisiones.

Que, mediante sentencia de Vista, contenida en la Resolución No. 13 de fecha 15 de noviembre del 2022, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución SIETE de fecha 10 de marzo del 2022, que resuelve: FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY, sobre desnaturalización de relación laboral y otros; en consecuencia, se dispone: 3.1.- DECLARAR que ha existido desnaturalización de los Contratos de Servicios No Personales, suscritos por el demandante LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY, en los períodos del 16 de febrero del 2009 al 30 de mayo del 2009 y del 02 de enero del 2019 al 30 de abril del 2021, al haber existido entre ambas partes una relación de naturaleza laboral. 3.2.- DECLARAR la invalidez de los contratos





administrativos de servicios – CAS, suscritos entre el accionante LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA y la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY desde el 01 de junio del 2009 al 31 de diciembre del 2018. 3.3.- DECLARAR que entre el demandante LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA y la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY, ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde el 16 de febrero del 2009 hasta el 30 de abril del 2021, en su condición de obrero en el cargo de chofer de serenazgo de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Chancay, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. 3.5.- CONDENAR a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY al pago de costos del proceso, lo cual será fijado en ejecución de sentencia; exonerándole del pago de costas. 2.- REVOCAR la sentencia en cuanto Dispone: 3.4.- ORDENAR a la emplazada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY cumpla con pagar al demandante LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA por concepto de beneficios sociales la suma total de S/ 57,529.98 (cincuenta y siete mil quinientos veintinueve con 98/100 soles), conforme al detalle establecido en el fundamento 2.15 de la presente resolución; más intereses legales REFORMAR, ORDENANDO: 2.1. Que la emplazada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY cumpla con pagar al demandante LEONIDAS LUCIO CARRIÓN MENDOCILLA por concepto de los beneficios sociales liquidados (gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, vacaciones) la suma total de S/ 41,584.50 (cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro con 50/100 soles). 2.2. Que la demandada Municipalidad Distrital de Chancay proceda a hacer efectivo el Depósito de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, devengado a partir de mayo del 2016 en la entidad financiera que designe el demandante, asumiendo como retenedor de los depósitos de CTS anteriores, bajo responsabilidad, todo ello conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución superior, y teniendo en cuenta la Liquidación efectuada en el literal D) del fundamento 2.15 de la sentencia materia de apelación; más intereses legales.



Que, mediante Resolución No. 18, de fecha 25 de abril del 2023; se prescribe: REQUIÉRASE a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY bajo responsabilidad de su alcalde en ejercicio, cumpla con el pago a favor del demandante LOENIDAS LUCIO CARRION MEDOCILLA la suma de S/.41,584.50 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de beneficios sociales liquidados (gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, vacaciones), conforme al procedimiento previsto por el artículo 47° numerales 47.1,47.2 y 47.3 del TUO de la Ley N° 2758, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada conforme a lo previsto en el artículo 716° del Código Procesal Civil.



Que, mediante Informe No. 222-2023-GM/OPRR de fecha 29 de diciembre del 2023, mediante el cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Distrital de Chancay, remite la programación del pago requerido por la judicatura antes mencionada, programando para el ejercicio fiscal 2024 el importe de S/.41,584.50 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES), conforme a la siguiente programación:

Primer Trimestre	2024	S/. 15,000.00
Segundo Trimestre	2024	S/. 15,000.00
Tercer Trimestre	2024	S/. 11,584.50

Que, mediante Informe Legal No. 035-2024-MDCH/OGAJ de fecha 23 de enero del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda la Ejecución de Sentencia, correspondiente al Pago de S/.41,584.50 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES) a favor de **LEONIDAS LUCIO CARRION MENDOCILLA**.

Que, conforme a la Resolución No. 18, de fecha 25 de abril del 2023, perteneciente al Expediente Judicial No. 016-2021-0-1310-JM-LA-01, se solicita la ejecución de sentencia.

Que, estando a lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 20°, numeral 6) de la ley No. 27972-Ley Orgánica de municipalidades;

III. SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE PROCEDA AL PAGO ascendente a la suma de S/.41,584.50 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES) a favor de **LEONIDAS LUCIO CARRION MENDOCILLA**, de acuerdo con la programación



señalada en el Informe No. 225-2023-GM/OPPR de parte de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución de Alcaldía a don **LEONIDAS LUCIO CARRION MENDOCILLA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Secretaría General y a Oficina General de Secretaría General y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía en cuanto les corresponda, así como su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal de Chancay, comunique del cumplimiento de su pronunciamiento a traves de la presente Resolución de Alcaldía en cuanto les corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de Chancay
Abog. Susana Gisela Lenci Calenti
SECRETARÍA GENERAL

Municipalidad Distrital de Chancay
Abog. Juan Alberto Álvarez Andrade
ALCALDE